

Quito, D.M. 27 de octubre de 2021

CASO No. 1401-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza si la sentencia de segunda instancia y el auto de ampliación, dictados en un proceso de acción de protección, vulneraron el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La Corte concluye que no se ha vulnerado la tutela judicial efectiva en el parámetro de la ejecutoriedad de la sentencia y distingue el objeto y finalidad de la acción extraordinaria de protección y de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

I. Antecedentes Procesales

1. El 9 de febrero de 2017, el señor Marcelo José Toscano Barragán planteó una demanda de acción de protección en contra del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (en adelante “E.P. Petroecuador”), en la que solicitó la restitución al cargo que venía desempeñando, el pago de las remuneraciones no percibidas contadas a partir de su destitución, disculpas públicas e indemnización de daños y perjuicios. Alegó como vulnerados sus derechos a la igualdad formal y material, al trabajo y a la vida digna considerando su condición de discapacidad. El proceso fue signado con el N°. 17250-2017-00011.
2. El 2 de marzo de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, resolvió declarar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al trabajo, contenidos en los artículos 11.2 y 47 de la Constitución; aceptar la acción propuesta; y, como medida de reparación dispuso: **i)** La inmediata restitución del accionante al trabajo (*“para lo cual la empresa E.P. Petroecuador deberá reubicarlo en la misma categoría y con la misma remuneración”*); **ii)** Declarar la existencia de daño y que la determinación del monto para la reparación sea tramitada en proceso contencioso administrativo; **iii)** Que la máxima autoridad inicie la acción de repetición; **iv)** Disculpas públicas. La empresa demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 10 de abril de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada y confirmó la sentencia subida en grado, en todas sus partes. El procurador judicial de E.P. Petroecuador, solicitó ampliación de la sentencia argumentando que: *“al quedar sin efecto jurídico la desvinculación laboral del señor Marcelo Toscano bajo la figura del despido intempestivo, solicito al Tribunal AMPLÍE la sentencia y se pronuncie sobre los USD 33.658,5 que recibió el señor Marcelo Toscano por concepto de indemnización*

por despido intempestivo que no han sido devueltos hasta la actualidad a la EP PETROECUADOR y que este Tribunal ha omitido decidir sobre este tema.”

4. Mediante auto del 2 de mayo de 2017, la misma Sala aceptó la solicitud de ampliación y dispuso: *“la devolución a la Empresa Pública PETROECUADOR de los valores que efectivamente hayan sido recibidos por el legitimado activo señor Marcelo José Toscano Barragán, por concepto de liquidación de haberes derivados del despido intempestivo; sin embargo, esta disposición no puede ser condicionante para la restitución de su puesto de trabajo, en los términos señalados en la sentencia recurrida, quedando a salvo y expedita a la Empresa accionada la vía contencioso administrativa e incluso acciones de repetición contra los servidores responsables”*.
5. El 2 de junio de 2017, el gerente general y representante legal de E.P. Petroecuador presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto ampliatorio.
6. Mediante auto de 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 27 de febrero de 2018, correspondió el conocimiento de la causa a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos. No se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa por parte de la referida jueza.
8. El 5 de febrero de 2019 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
9. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 14 de junio de 2021 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

11. La empresa accionante señala que las decisiones judiciales impugnadas son: la sentencia de segunda instancia y el auto que resolvió la ampliación solicitada, por vulnerar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución.
12. En lo principal, señala que el señor Marcelo José Toscano Barragán empezó a laborar en la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR en el año 2004; en el año 2016 se le comunicó la terminación de la relación laboral debido a que la estación de servicio en la cual prestaba sus servicios fue vendida a un tercero particular, por lo que se suscribió el acta de finiquito correspondiente y se lo indemnizó de acuerdo al Código del Trabajo y a la Ley Orgánica de Discapacidades.
13. Añade que el demandante planteó acción de protección para dejar sin efecto un acta de finiquito y se ordene su restitución, hecho que descontextualiza el fin de la acción de protección, puesto que se la presenta once meses después, y además, que no se reconoce que la empresa pública indemnizó al trabajador por despido intempestivo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Discapacidades y el Código del Trabajo. Considera que en este caso los jueces competentes para la solución de controversias eran los jueces de trabajo, para el efecto cita la sentencia de la Corte Constitucional N°. 007-11-SCN-CC, en la que se señala que los empleados y obreros de las empresas públicas se encuentran sujetos al régimen laboral establecidos en el Código del Trabajo.
14. Manifiesta que no se ha determinado el plazo para la ejecución de la sentencia respecto de la devolución del valor de la indemnización, transgrediendo el tercer parámetro establecido por la Corte Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva. Considera que la sentencia es inejecutable y afecta a la empresa pública, puesto que no se ha establecido un plazo para que el señor Toscano Barragán devuelva los fondos públicos con los cuales fue indemnizado.
15. Adicionalmente, indica que en ningún momento existió un trato discriminatorio, más bien que la empresa reconoció y actuó conforme a derecho. Que tampoco hubo un trato diferenciado, peor aún se excluyó al accionante por su condición especial, sino al contrario, nunca se atentó contra su honra y dignidad. Que siempre se respetó su condición y se impulsó su carrera dentro de la empresa y hasta se le concedió permisos para que participe en múltiples eventos deportivos.
16. La pretensión de la empresa accionante es que: *“se modifique la sentencia dictada el 10 de abril de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha y su auto aclaratorio de 02 de mayo de 2017, con lo cual se ordene un plazo para el cumplimiento de la sentencia para la devolución de los fondos públicos (ejecución integral de la sentencia) y se revea respecto del pedido de disculpas públicas, toda vez que la EP*

PETROECUADOR en ningún momento actuó al margen de la Constitución y la ley, tampoco realizó algún acto discriminatorio hacia la parte legitimada activa, (...)”.

B. De la parte accionada

17. Conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho el día 9 de julio de 2021, los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a pesar de haber sido legalmente notificados con oficio N° 303-CCE-ACT-TNM-2021, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe solicitado.

IV. Análisis del caso

18. La entidad accionante en su demanda cita la sentencia constitucional N°. 007-11-SCN-CC, con el fin de señalar que los jueces que conocieron la causa no eran competentes para resolverla; sin embargo, se limita a citar la sentencia sin identificar la regla de precedente de la sentencia y no realiza una exposición clara de por qué es aplicable esta sentencia a su caso particular, de manera que se presente una analogía fáctica con el precedente, así como tampoco ofrece argumentos de por qué la alegada inobservancia produjo de manera directa e inmediata la vulneración de derechos constitucionales.¹ Además es necesario señalar que respecto de la competencia de los jueces en acciones de protección, la Corte ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales². En consecuencia, se descarta el análisis de este cargo.
19. Respecto de los argumentos (párr. 15 *ut supra*) en los que la entidad accionante señala que no se produjo un trato discriminatorio ni diferenciado al demandante, se advierte que estos corresponden al análisis de fondo de la acción de protección, esta Corte ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales solo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales³.
20. Adicionalmente, se observa que la entidad accionante concentra su argumentación en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la sentencia de segunda instancia y del auto que resolvió la ampliación solicitada. En tal virtud, la Corte sistematizará el análisis de la causa a partir de la presunta vulneración a este derecho.

Derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 75 de la Constitución

- a) Sentencia dictada el 10 de abril de 2017 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-15-EP/21, párrafo 43.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 260-13-EP/20, párrafo 35.

³ Ver sentencia de la Corte Constitucional N°. 176-14-EP/19.

21. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75, el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
22. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: *“i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos.”*⁴
23. Respecto al **derecho al acceso a la administración de justicia**, señala la Corte que este se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida⁵.
24. Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial.⁶
25. Señala la Corte que **el derecho a un proceso judicial** se materializa en el debido proceso que instrumenta la tutela judicial efectiva, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que causa ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada. El derecho a un debido proceso, como elemento de la tutela judicial efectiva, se viola cuando se irrespetan las garantías del debido proceso constitucional establecidas en el artículo 76 de la Constitución.⁷
26. El tercer componente, **la ejecución de la decisión**, es el deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

⁵ Ibidem, párr. 112 - 115.

⁶ Ibidem 117 y 118.

⁷ Ibidem, párr. 119-134.

inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.⁸

27. Con base en lo expuesto, corresponde a este Organismo analizar si la decisión judicial impugnada ha inobservado alguno de los parámetros mencionados. En el caso objeto de estudio se observa que la empresa accionante se limita a desarrollar el acontecer fáctico del caso y a explicar las razones por las que considera que la acción de protección no era la vía adecuada para el reclamo de las pretensiones del señor Marcelo José Toscano Barragán.
28. Sin embargo, de la revisión de la sentencia cuestionada se identifica que el análisis de los jueces se centró en verificar la vulneración a los derechos del accionante, además de señalar las disposiciones constitucionales, legales y la normativa internacional para hacer referencia a las personas con discapacidad. Así, concluyó que en el caso objeto de análisis, EP Petroecuador inobservó estas disposiciones legales y convencionales aplicables a las personas con discapacidad, así como los fallos emitidos por la Corte Constitucional, en los cuales se explica que acciones como estas, al tratarse de personas con discapacidad, evidentemente vulneran el derecho a la igualdad, *“pues de un amplio listado de personal que pudo ser desvinculado, escogió a una persona en situación de vulnerabilidad...”*.
29. Por lo expuesto, se observa que los jueces demandados señalaron en su sentencia que la actuación de EP Petroecuador vulneró los derechos constitucionales del demandante, al tratarse de una persona con discapacidad. De la revisión del expediente se constata que las partes tuvieron acceso a la administración de justicia. La empresa ahora accionante fue citada y compareció en el día y hora señalados para la audiencia, y en ella contestó a la demanda; fue notificada con las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, respectivamente; solicitó la ampliación de la sentencia, petición que fue atendida, resuelta y notificada a las partes el 2 de mayo de 2017. Adicionalmente se observa que al conocer y sustanciar el recurso de apelación interpuesto la Sala siguió el proceso establecido en la LOGJCC.
30. Respecto al primer componente, esta Corte observa que la empresa accionante fue parte del proceso y que, al encontrarse en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, interpuso el recurso de apelación sin obstáculo alguno, por lo que no se verifica que haya existido una restricción al acceso a la justicia de la empresa accionante.
31. En cuanto al segundo elemento, la Corte Constitucional verifica que los jueces observaron las normas del debido proceso, así como también dieron respuesta a las pretensiones de las partes, pues, emitieron una decisión motivada en favor del demandante, estimando que la actuación de la empresa demandada vulneró sus derechos constitucionales al no haber considerado que se trataba de una persona con discapacidad.

⁸ Ibidem, párr. 135 - 137.

32. La Sala señaló que, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que no todas las vulneraciones tienen cabida en el debate constitucional, pero que tampoco cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, cuando se enerva la efectiva vigencia de derechos constitucionales. Por lo que, considera que en el presente caso, no es suficiente analizar la institución jurídica del despido intempestivo en el ámbito de legalidad, sino que resulta vital determinar si el acto es violatorio de derechos constitucionales en el marco de la situación de discapacidad del accionante, como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, conforme lo prevé la Constitución de la República en sus artículos 35, 47 y 48. Para el efecto, la Sala citó sentencias de la Corte Constitucional en las que existe un pronunciamiento expreso en este sentido, por considerar que explican con suficiente motivación la situación de discapacidad de las personas y en las que a su criterio, se verifica la vulneración del derecho a la igualdad, (sentencias N°: 004-14-SCN-CC caso 0072-14-CN; 309-16-SEP-CC, caso 1927-11-EP; 117-13-SEP-CC caso 619-12-EP) y concluyó que en el caso particular EP Petroecuador inobservó disposiciones legales y convencionales aplicables a las personas con discapacidad, pues consideró que, de un amplio listado de personal que pudo ser desvinculado, escogió a una persona en situación de vulnerabilidad.⁹
33. Por lo expuesto, esta Corte no observa que la Sala, al dictar la sentencia hoy impugnada, haya limitado de forma alguna las garantías relativas al debido proceso constitucional. En consecuencia, no se identifica vulneración del primer y segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

b) Auto de ampliación dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de mayo de 2017.

34. La empresa accionante, respecto del auto de ampliación también impugnado, alega que la sentencia es inejecutable y afecta a la empresa pública, puesto que no se ha establecido un plazo para la devolución de los fondos públicos con los cuales se indemnizó al demandante. Señala que: *“no se ha determinado el plazo para la ejecución de la sentencia respecto de la devolución del valor de la indemnización transgrediendo el tercer parámetro establecido por la Corte Constitucional para la verificación del*

⁹ **5.3 Análisis del caso (...)** no es suficiente analizar la institución jurídica del despido intempestivo en el ámbito de legalidad, sino que resulta vital determinar si el acto es violatorio de derechos constitucionales, en el marco de la situación de discapacidad del accionante, como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, conforme lo prevé la Constitución de la República en sus artículos 35, 47 y 48. La Corte Constitucional ha señalado parámetros que deben analizarse para determinar si existe vulneración de este derecho constitucional, los cuales se plasman en los siguientes: *“El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. (...) Esta dimensión del derecho supone (...), que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”.* En el caso, PETROECUADOR inobservó estas disposiciones legales y convencionales aplicables a las personas con discapacidad, así como los fallos citados, emitidos por la Corte Constitucional, en los cuales se explican con suficiente motivación, que acciones como éstas, al tratarse de personas con discapacidad, evidentemente vulneran el derecho a la igualdad, pues de un amplio listado de personal que pudo ser desvinculado, escogió a una persona en situación de vulnerabilidad, conforme queda analizado....

cumplimiento de la tutela judicial efectiva, ya que este último parámetro determina la ejecución de la sentencia”.

35. De la revisión del auto impugnado (ampliación) se observa que en providencia de 2 de mayo de 2017 los jueces atendieron lo solicitado por la empresa demandada (hoy accionante). En efecto, en la sentencia se declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se dispuso medidas de reparación integral, entre ellas, la restitución del accionante Marcelo José Toscano Barragán a su trabajo, así como la determinación del monto para reparar el daño económico causado, a tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalando expresamente que nadie puede ser beneficiado económicamente de manera indebida. Por tanto, se aceptó la solicitud de ampliación disponiéndose la devolución a EP Petroecuador de los valores que efectivamente hayan sido recibidos por el legitimado activo por concepto de liquidación de haberes derivados del despido intempestivo; y, se dejaron a salvo los derechos de la empresa demandada.¹⁰
36. De la revisión de los documentos que obran de autos, se observa que existe un proceso de ejecución respecto de lo ordenado en sentencia. Este proceso fue signado con el N°. 17811-2017-01172, conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito. Algunas de las providencias dictadas en dicho proceso han sido puestas en conocimiento de la Corte Constitucional, por tener relación directa con la acción extraordinaria de protección objeto de estudio.
37. Al verificar que existe un proceso de ejecución en el presente caso, con providencia de 26 de julio de 2021, la jueza sustanciadora, para mejor resolver, estimó necesario solicitar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, para que remita el expediente tramitado en su judicatura. En el mismo sentido, solicitó al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia

¹⁰ **SEGUNDO:** *En el caso que nos ocupa, el recurrente interpone recurso horizontal de ampliación de la sentencia, argumentando que “al quedar sin efecto jurídico la desvinculación laboral del señor Marcelo Toscano bajo la figura del despido intempestivo, solicito al Tribunal AMPLÍE la sentencia y se pronuncie sobre los USD 33.658,5 que recibió el señor Marcelo Toscano por concepto de indemnización por despido intempestivo, que no han sido devueltos hasta la actualidad a la EP PETROECUADOR y que este Tribunal ha omitido decidir sobre este tema”. Al respecto, en el juzgamiento de primer nivel se dilucidó y resolvió sobre las pretensiones del accionante, con pleno derecho del accionado para ejercer su defensa, dictándose una sentencia que a más de declarar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, dispone medidas de reparación integral, entre ellas la restitución del accionante Marcelo José Toscano Barragán a su trabajo, así como la determinación del monto para reparar el daño económico causado, a tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo mismo, siendo pertinente lo peticionado, entendiéndose que la sentencia debe estar revestida de equidad y que más allá de la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales que ella contiene, nadie puede resultar beneficiado económicamente de manera indebida, tanto más que se está disponiendo la reparación económica por los daños causados mientras el ciudadano quedó cesante, se acepta la solicitud de ampliación y se dispone la devolución a la Empresa Pública PETROECUADOR de los valores que efectivamente hayan sido recibidos por el legitimado activo señor Marcelo José Toscano Barragán, por concepto de liquidación de haberes derivados del despido intempestivo; sin embargo, esta disposición no puede ser condicionante para la restitución de su puesto de trabajo, en los términos señalados en la sentencia recurrida, quedando a salvo y expedita a la Empresa accionada la vía contencioso administrativa e incluso acciones de repetición contra los servidores responsables...*

Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que remitan copias de las actuaciones realizadas a partir de la emisión de la sentencia de segunda instancia.

38. Mediante oficio recibido en esta Corte el 10 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, remitió copias del expediente N°. 17250-2017-00011 (acción de protección) en el que consta las piezas procesales relevantes del proceso N°. 17811-2017-01172 (ejecución), el que permite tener constancia del proceso de ejecución de la sentencia constitucional objeto de estudio.
39. De la revisión de los autos dictados en el proceso de reparación se observa que mediante providencia de 20 de marzo de 2018, el Tribunal Distrital de Quito señaló que al haberse reconocido en la sentencia la existencia de un daño durante el tiempo que estuvo cesante el trabajador, se debe considerar que el mismo comprende el daño emergente y el lucro cesante, por tanto no puede restringirse la valoración del daño al cálculo de las remuneraciones que dejó de percibir el actor. Del proceso se observan actuaciones judiciales que fueron notificadas a las partes, como los informes periciales, contra los que las partes presentaron sus objeciones.
40. El Tribunal Distrital en providencia de 14 de febrero de 2019, en lo principal: **i)** resolvió acoger parcialmente el informe pericial indicando que la suma de los valores por reparación integral asciende a USD 28.122; **ii)** señaló que la empresa accionante canceló al legitimado activo la cantidad de USD 33.658,50, por concepto de liquidación de haberes por despido intempestivo, por lo que de dicho monto de reparación económica se debe descontar el valor recibido por liquidación, tal como lo ordenó la ampliación de la sentencia de 02 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Precisa además que, al ser superior el valor recibido en la indemnización, el Tribunal señaló que no existe monto alguno que deba ser ordenado a favor del accionante; y, **iii)** dejó a salvo el derecho de EP Petroecuador para realizar la compensación a que hubiera lugar por la diferencia no cubierta entre el valor recibido por el accionante en la liquidación de haberes por despido intempestivo y los rubros que forman parte de la reparación económica¹¹.

¹¹ **TERCERO.-** (...) Una vez que el Tribunal ha analizado cada uno de los rubros constantes en la liquidación resuelve acoger parcialmente el Informe Pericial en los siguientes rubros: (...) **La suma de los valores referidos asciende a USD 28.122,66** (...) **CUARTO.-** La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, canceló al legitimado activo la cantidad de USD 33.658,50, por concepto de liquidación de haberes por despido intempestivo, por lo que de dicho monto de reparación económica se debe descontar el valor recibido por liquidación, tal como lo ordenó la ampliación de la sentencia de 02 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha; por lo que, al ser superior el valor recibido en la indemnización, este Tribunal Distrital observa que no existe monto alguno que deba ser ordenado a favor del accionante. (...) **QUINTO.-** Se deja a salvo el derecho a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, para realizar la compensación que hubiera lugar por la diferencia no cubierta entre el valor recibido por el accionante en la liquidación de haberes por despido intempestivo y el determinado en el considerando tercero de este auto respecto a los rubros de los literales a), b), c) d), f), g), h) i), que forman parte de la reparación económica establecida a favor del señor MARCELO JOSE TOSCANO BARRAGÁN, debiendo considerar su situación económica, su calidad de proveedor de su hogar, y de ser parte del grupo de atención prioritaria de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador.

41. En providencia de 4 de abril de 2019, el Tribunal Distrital dispuso la devolución del proceso de acción de protección N°.17250-2017-00011 al juzgado de origen y que se informe a la Corte Provincial de Pichincha y a la Corte Constitucional del proceso de reparación integral.
42. Finalmente, se observa la providencia de 23 de abril de 2019 dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que conoció en primera instancia la acción de protección, que en lo principal dispuso: **i)** la acumulación de las actuaciones judiciales realizadas por ese tribunal en el proceso de reparación económica (N°. 17811-2017-01172), con el proceso original de acción de protección (N°.17250-2017-00011); **ii)** el archivo del proceso de ejecución, al verificarse que se ha dado cumplimiento a lo resuelto en la acción de protección, en sentencia de 2 de marzo de 2017 emitida por el Tribunal de Garantías Penales y confirmada en todas sus partes por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 10 de abril del 2017, y en materia de reparación material, por lo que, no existe monto alguno que deba ser ordenado a favor del señor Marcelo José Toscano Barragán.¹²
43. Por lo expuesto, del acontecer procesal se determina que la solicitud de ampliación respecto de la sentencia en la acción de protección fue, en efecto, atendida por la autoridad judicial accionada conforme se señala en el párrafo 35 *supra*, pues los jueces

¹² **Primero:** En virtud de que existe un cuadernillo de la causa No. 17250-2017-00011, formada con copias certificadas y actuaciones judiciales emitidas por este Tribunal, se dispone la respectiva ACUMULACIÓN de las actuaciones judiciales realizadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17811-2017-01172, mismas que son remitidas en copias debidamente certificadas, al presente cuadernillo, debiendo recordar que el proceso original No. 17250-2017-00011 fue remitido a la Corte Constitucional, por cuanto la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR, interpuso acción extraordinaria de protección. **Segundo:** De conformidad con las Reglas de sustanciación de los procesos de determinación económica, dictadas por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, la autoridad competente para proceder al archivo respectivo es el Juez de instancia, pues indica que: “Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo”, por lo cual este Tribunal advierte que con fecha 5 de abril del 2019, las 10h18 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha puesto en conocimiento de esta Judicatura que en el juicio contencioso administrativo signado con el Nro. 17811-2017-01172, seguido por el señor Toscano Barragán Marcelo José contra el Gerente de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP, Petroecuador, (por la reparación económica de conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional): “una vez que se ha dado cumplimiento a lo resuelto en sentencia de fecha 2 de marzo del 2017, a las 17h39, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en cantón Quito, que fue confirmada en todas sus partes, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 10 de abril del 2017, a las 16h29, en materia de reparación material, esto es que el Tribunal Distrital observa que no existe monto alguno que deba ser ordenado a favor del accionante señor Marcelo José Toscano Barragán”, por lo cual este Tribunal respetando la sentencia vinculante referida, emitida por la Corte Constitucional, procede **al ARCHIVO** del proceso de ejecución de reparación económica en la presente causa.- NOTIFÍQUESE.-

dispusieron que se le devuelva a la EP Petroecuador los valores que efectivamente hayan sido recibidos por el legitimado activo por concepto de liquidación de haberes derivados del despido intempestivo, y, que luego, de ordenar la restitución del servidor existió un proceso de reparación económica a favor de este. Sin embargo, es importante señalar que las pretensiones de la entidad accionante en la presente causa, se encuentran orientadas a que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la presunta “inejecutabilidad” de lo resuelto ya que no se ha cumplido con la devolución de valores a su favor.

44. Al respecto, si bien es cierto que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva es la ejecutoriedad de la decisión y que por este derecho las personas pueden exigir que la decisión sea ejecutada y que se cumpla efectivamente lo decidido¹³; esto no significa que, por analizar la tutela judicial efectiva, la Corte pueda examinar en una acción extraordinaria de protección pretensiones que se encuentran reservadas para otras garantías y que además no devienen del auto impugnado sino que se refieren a actos u omisiones posteriores a la emisión de las decisiones impugnadas. Así, en el presente caso, no se observa que la presunta vulneración o situación jurídica infringida –el pretendido incumplimiento de lo resuelto – devenga o se origine en el auto de ampliación – que es el auto impugnado en esta acción-, sino de actuaciones y circunstancias posteriores, como quedó evidenciado en párrafos 36-42 supra.
45. En este orden de ideas, es necesario enfatizar que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad la protección de derechos constitucionales siempre que existan vulneraciones ocasionadas por acciones u omisiones que puedan imputarse a las autoridades jurisdiccionales accionadas¹⁴. En el presente caso, no se observa que el presunto incumplimiento de lo resuelto –que es la situación alegada por la entidad accionante- tenga como causa o provenga del auto de ampliación impugnado ni de la decisión tomada por la autoridad judicial accionada; por tanto, no corresponde que tal alegación sea conocida a través de una acción extraordinaria de protección.
46. En esta misma línea, y aun cuando se considere lo alegado, se observa que la entidad accionante cuestiona que en el auto de aclaración y ampliación no se señaló un plazo o término en que se debe devolver los valores a la EP PETROECUADOR para que exista

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21, párrafo 135.

¹⁴ Constitución de la República: “Art. 94.- *La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*” Véase también Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 18: en el que se señalan los elementos que deben contener las alegaciones de una acción extraordinaria de protección: “18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”*

una “ejecución integral de la sentencia”. Al respecto, esta Corte considera que tal alegación no puede prosperar ya que tampoco es plausible justificar la falta de ejecución de una medida dispuesta por un juez constitucional por la ausencia de un plazo en específico para el efecto, cuando precisamente se prevé que las decisiones constitucionales deben cumplirse inmediatamente¹⁵ y que por ello, entre las facultades de los jueces constitucionales, se encuentra la ejecución de sus propias decisiones¹⁶. Por tanto, se descartan las alegaciones de la entidad accionante.

47. Por otra parte, esta Corte ha sido enfática en señalar que la ejecución de las decisiones constitucionales le corresponde en primer lugar al juez constitucional que dictó esas decisiones¹⁷ y, de forma subsidiaria si es que tal ejecución no fuera posible, tanto la Constitución como la propia Corte Constitucional ha señalado que la garantía que posibilita la ejecución de sentencias o dictámenes constitucionales es precisamente la acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y no una acción extraordinaria de protección. En este sentido, la acción de incumplimiento está específicamente concebida para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre cuestiones relativas al incumplimiento o al cumplimiento defectuoso de una decisión constitucional. De hecho, la acción de incumplimiento “abarca las actuaciones de las partes procesales y de la autoridad judicial encargada de la ejecución, en tanto estas se relacionen con el procedimiento de cumplimiento de la decisión constitucional”.¹⁸
48. Finalmente, esta Corte reitera que la acción de incumplimiento procede de forma subsidiaria, cuando existe incumplimiento o cumplimiento defectuoso, es decir, un cumplimiento meramente aparente que no se corresponde en su totalidad con las medidas ordenadas o un cumplimiento excesivamente tardío de las mismas¹⁹; por tanto, se deja salvo los derechos de la entidad accionante, para que, según considere, ejerza la acción de incumplimiento correspondiente; sin perjuicio del deber del juez constitucional de ejecutar sus decisiones.

¹⁵ LOGJCC: “Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. “

¹⁶ LOGJCC: Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1707-16-EP/21, párrafo 27.

¹⁹ Sentencia *ibídem*, párrafo 28.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1401-17-EP** planteada por EP Petroecuador.
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL